



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER CASACIÓN N.º 2985-2023 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 10:01:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA María Del Carmen Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 08:33:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 15:01:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 10:52:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP. Además, por no haberse cumplido con lo establecido en el inciso 1 literal d) del artículo 428 de CPP

En el presente caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile. Además, los fundamentos expuestos en el recurso de casación no fueron planteados precedentemente en el recurso de apelación. En consecuencia, son inadmisibles en razón de lo establecido en el párrafo *in fine* del literal d) del artículo 428 de CPP.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, treinta de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de **casación ordinario** interpuesto por la defensa del procesado **JALBERT YEINNER PULCON CUEVA** contra la sentencia de apelación, del 26 de julio de 2023¹. La cual confirmó la sentencia del 13 de abril de 2023², que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en agravio de Kinberlith Lizbeth Huamán Carranza y Flor Zulema Chilón Riojas. Asimismo, le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva. Además, fijó en S/2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada Kinberlith Lizbeth Huamán Carranza y en S/3000 (tres mil soles) a favor de la agraviada Flor Zulema Chilón Riojas. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO Saldarriaga**.

¹ Emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a foja 77 del cuadernillo digitalizado.

² Emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a foja 32 del cuadernillo digitalizado.

CONSIDERANDO

I. Sobre el recurso de casación

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y su admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Ello también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de Calificación del Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno, en los siguientes términos:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, que extingan la acción penal o la pena o que denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. Se debe destacar que, en el presente caso, con posterioridad a la interposición del recurso de casación, se promulgó la Ley n.º 32130, que incorporó al numeral 6 del artículo 430 del CPP la

posibilidad de admitir el recurso de casación cuando se trate de una sentencia en la que se impuso una pena efectiva. Al respecto, en el Auto de Calificación del Recurso de Casación n.º 3430-2022/La Libertad³, esta Sala Penal Suprema interpretó que dicha ley produjo una antinomia con los artículos 405 y 432 del mismo código.

No obstante, tal contradicción se da por superada debido a que, al mantenerse la vigencia de los mencionados artículos, prima el principio de legalidad procesal y no bastará que la sentencia se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sino que, además, deberá analizarse el cumplimiento de los requisitos generales para su interposición, según lo prescrito en los artículos 405 y 432 del CPP, así como la obligatoriedad de justificar el recurso en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo. Lo referido implica verificar el adecuado desarrollo de la causal invocada y de los argumentos que la sustentan.

Cuarto. Respecto a la fundamentación específica de cada una de las causales reguladas en el artículo 429 del CPP, este Supremo Tribunal considera pertinente destacar que se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.1. Cuando se invoque la causal **del inciso 1 del artículo 429 del CPP** se deberá argumentar sólidamente que el auto o sentencia de apelación vulneró gravemente alguna garantía de orden constitucional, como la legalidad penal o el derecho a la intimidad (ámbito material), la presunción de inocencia, los componentes del debido proceso o la correcta y consistente motivación de las resoluciones judiciales (ámbito procesal)⁴. No bastará, pues, hacer solamente una mención al enunciado

³ Fundamento jurídico sexto.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, pp. 724-725.

normativo de la causal o aludir sin claridad ni con la especificidad necesaria la presunta infracción invocada. Cabe precisar también que, en el caso de la afectación de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, este Supremo Tribunal ratifica la línea jurisprudencial ya establecida en la Sentencia de Casación n.º 1425-2018/Tacna. Por lo tanto, en tales casos, el recurrente deberá también indicar y fundamentar la presencia de alguna de las siguientes modalidades de infracción de dicha garantía. Esto es, se debe argumentar la presencia de “una motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación genérica o vaga⁵”.

- 4.2.** Por otro lado, cuando se invoque la causal del **inciso 2 del artículo 429 del CPP**, el casacionista deberá señalar la infracción de la norma que determina una forma procesal específica (requisito de un acto) y cuya inobservancia esté sancionada legalmente con nulidad. La referencia normativa, por lo tanto, deberá especificar si se trata de un error o vicio del procedimiento (*error in procedendo*) o si son de aquellos que sustentan la emisión del auto o sentencia (*error in iudicando*)⁶. No bastará, pues, para que la casación sea admitida, que solo se cite el contenido de la norma procesal, sin especificar o alegar lo antes señalado.
- 4.3.** Sobre la causal del **inciso 3 del artículo 429 del CPP**, referida a la infracción de normas de naturaleza material, este Supremo Tribunal exige que se plantee la existencia de un *error iuris* sobre alguno de los siguientes aspectos: **(i)** la existencia de un error en el juicio de subsunción normativa o indebida aplicación de lo establecido en el tipo penal; **(ii)** la violación de una norma

⁵ Criterio ratificado en la Sentencia de Casación n.º 1725-2018/Selva Central.

⁶ San Martín Castro, *op. cit.*, pp. 731-732.

jurídica, sea por su no aplicación o aplicación incorrecta, y (iii) que la norma infringida sea de naturaleza sustantiva u otra de observancia complementaria para poder aplicar la primera (lo que ocurre en el caso de las leyes penales en blanco)⁷.

4.4. En lo que concierne a la causal del **inciso 4 del artículo 429 del CPP**, sobre ilogicidad en la motivación, el recurso debe aludir y demostrar una argumentación irracional, en tanto que ella desconoce las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos⁸.

4.5. Respecto a la causal del **inciso 5 del artículo 429 del CPP**, es pertinente precisar que no es suficiente alegar que la sentencia o auto impugnado ignoró o inaplicó indebidamente alguna sentencia de la Corte Suprema o un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que tenga la condición de jurisprudencia vinculante. En efecto, se requiere particularizar el apartamiento o la omisión aplicativa en la solución del caso en concreto.

II. Sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª edición). INPECCP y Cenales, pp. 1236-1237.

⁸ *Ibidem*, p. 1230.

Sexto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la acotada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de

segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo vulneración civil. Desde la invocación de la causal constitucional de del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Fundamentos del recurso de casación planteado

Octavo. La defensa técnica del sentenciado **JALBERT YEINNER PULCON CUEVA** planteó un recurso de casación ordinario⁹ al amparo de **las causales de los incisos 1 y 3 del artículo 429 del CPP**. El recurrente solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia únicamente en el extremo de pena y, reformándola, se le impongan seis años de pena privativa de libertad. Sobre las causales invocadas, el recurrente formuló los siguientes argumentos:

- 8.1.** La sentencia materia de casación inobservó garantías procesales de carácter material, como el principio de proporcionalidad, y los derechos conexos con la libertad personal, especialmente el debido proceso, al imponerle doce años de pena privativa de libertad.
- 8.2.** La razonabilidad y proporcionalidad deben estar presentes tanto en el proceso de formación de una ley como en el de su aplicación. El legislador y el juez deben ponderar las sanciones dependiendo de la gravedad de los delitos. No pueden establecerse e imponerse sanciones que no respondan a la naturaleza del hecho ilícito y al daño causado.
- 8.3.** El Tribunal Constitucional ha establecido que la pena abstracta del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal es desproporcionada. Es decir, la sanción de doce años como pena abstracta para el delito de robo con agravantes es irrazonable. En tal sentido, en el presente caso la determinación de la pena se realizó tomando como base la de doce años, que establece el artículo 189 del Código Penal, la cual fue declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 00413-2021-PHC/TC PIURA. Siendo así, a efectos de tener un equilibrio en

⁹ Véase foja 97 del cuadernillo digitalizado.

cuanto a la sanción para este delito, se debe tomar como referencia el extremo mínimo del tipo básico de robo agravado, es decir, del artículo 188 del Código Penal, que sería de tres años, hasta el mínimo de la pena fijada en el artículo 189 del Código Penal, que sería de doce años. Por consiguiente, una pena proporcional al hecho imputado sería de seis años y no la impuesta.

IV. Evaluación de admisibilidad

Noveno. Le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 4 de septiembre de 2023¹⁰ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹¹.

Décimo. Sobre la admisibilidad del recurso planteado, cabe destacar que fue formulado frente a una decisión de responsabilidad penal contra **JALBERT YEINNER PULCON CUEVA** declarada en la sentencia de primera instancia, del 13 de abril de 2023, la que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en agravio de Kinberlith Lizbeth Huamán Carranza y Flor Zulema Chilón Riojas. Asimismo, le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva. Además, fijó en S/2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada Kinberlith Lizbeth Huamán Carranza y en S/3000 (tres mil soles) a favor de la agraviada

¹⁰ Véase foja 105 del cuadernillo digitalizado.

¹¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

Flor Zulema Chilón Riojas, con lo demás que contiene. Posteriormente, dicha sentencia fue confirmada en sus **extremos penal y civil de forma integral y unánime** por la sentencia de apelación, del 26 de julio de 2023, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Siendo así, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, regulado en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria.

Undécimo. Asimismo, este Supremo Tribunal no detecta la concurrencia de algún supuesto excepcional que permita apartarse de la aplicación del principio del doble conforme en los términos que se establece en el considerando séptimo de la presente resolución, a efectos de admitir el recurso de casación.

Duodécimo. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Supremo Tribunal, al examinar los actuados, aprecia que los fundamentos expuestos en el recurso de casación no fueron planteados precedentemente en el recurso de apelación. En consecuencia, el recurso es también inadmisibile en razón de lo establecido en el párrafo *in fine* del literal d) del artículo 428 de CPP.

Decimotercero. En este contexto, pues, no es posible amparar el recurso de casación ordinario formulado por la defensa técnica de **JALBERT YEINNER PULCON CUEVA**. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

V. Sobre las costas

Decimocuarto. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Además, estas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo normativo. De otro lado, en el presente caso no existen motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NULO** el concesorio del 4 de septiembre de 2023¹².
- II. **INADMISIBLE** el recurso de **casación ordinario** interpuesto por la defensa del procesado **JALBERT YEINNER PULCON CUEVA** contra la sentencia de apelación, del 26 de julio de 2023¹³. La cual confirmó la sentencia del 13 de abril de 2023¹⁴, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en agravio Kinberlith Lizbeth Huamán Carranza y Flor Zulema Chilón Riojas. Asimismo, le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva. Además, fijó en S/2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada Kinberlith Lizbeth Huamán Carranza y en S/3000 (tres mil soles) a favor de la agraviada Flor Zulema Chilón Riojas. Con lo demás que contiene.

¹² Véase foja 105 del cuadernillo digitalizado.

¹³ Emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a foja 77 del cuadernillo digitalizado.

¹⁴ Emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a foja 32 del cuadernillo digitalizado.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales, las cuales serán liquidadas y ejecutadas por la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

IV. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/rfb